



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-156/2021

**ACTOR:** FLORENCIO CAMACHO  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIA:** BEATRIZ MEJÍA RUÍZ

**COLABORÓ:** CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México en sesión pública de esta fecha resuelve **sobreseer** el presente juicio electoral, con base en lo siguiente:

## GLOSARIO

|   |   |
|---|---|
| <b>Actor, parte actora o promovente</b>       | Florencio Camacho Rodríguez, titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ocotepéc. Puebla |
| <b>Autoridad responsable o Tribunal local</b> | Tribunal Electoral del estado de Puebla   |
| <b>Ayuntamiento o Municipio</b>               | Ayuntamiento de Ocotepéc, Puebla  |

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

|   |   |
|---|---|
| <b>Constitución General</b>             | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Juicio Local</b>                     | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, con clave de identificación <b>TEEP-JDC-129/2021</b>  |
| <b>Ley de Medios</b>                    | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>Sala Regional</b>                    | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal   |
| <b>Sala Superior</b>                    | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Sentencia o resolución impugnada</b> | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla el dos de septiembre, en los autos del expediente con la clave de identificación <b>TEEP-JDC-129/2021</b> , en el que resolvió fundado el agravio y se ordenó a la presidencia municipal a pagar las quincenas vencidas de los promoventes |

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Juicio local**

**1. Demanda.** El treinta de junio, Anavel Pérez Santos -Síndica- Julio Marín Hernández -Regidor- Guillermo Gazca Salazar -Regidor- y Cándido González García -Regidor- todos miembros del Ayuntamiento presentaron juicio local en contra de la omisión por parte del Titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento y del titular de la Tesorería y/o Contraloría del Municipio de cubrir las



remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones tienen derecho a percibir, integrándose el expediente **TEEP/JDC-129/2021**.

**2. Resolución impugnada.** El dos de septiembre, la autoridad responsable emitió sentencia en el juicio local **TEEP/JDC-129/2021**, por la que declaró fundado el agravio relativo a la retención ilegal de las remuneraciones ordenando al actor en calidad de titular de la presidencia del Ayuntamiento, así como al titular de la Tesorería y/o Contraloría Municipal realizar el pago en una sola exhibición por la cantidad de \$36,000.00 (Treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno de los promoventes en el juicio local.

## II. Juicio electoral

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el nueve de septiembre el promovente interpuso el presente juicio electoral ante la autoridad responsable.

**2. Turno.** El catorce de septiembre, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite; en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano colegiado acordó conocer la presente controversia y ordenó integrar el expediente con la clave de identificación **SCM-JE-156/2021** así como turnarlo a la ponencia a cargo del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**.

**3. Radicación.** El diecisiete de septiembre, el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente en que se actúa.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor acordó la **admisión** del presente medio de impugnación al considerar que se encontraba debidamente integrado; por lo que, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que es promovido por un ciudadano que se ostenta como titular de la presidencia Municipal del Ayuntamiento; a fin de controvertir la sentencia impugnada, que entre otras cosas ordenó pagar remuneraciones vencidas a diversos integrantes del citado Ayuntamiento y por tanto obstaculizó el desempeño del cargo para el cual fueron electos; supuesto de la competencia esta Sala Regional y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracción X 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.
- **Ley de Medios.** Artículo 83, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito



territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>2</sup>

## **SEGUNDA. Sobreseimiento.**

En concepto de esta Sala Regional, en el caso, procede sobreseer el juicio en que se actúa, conforme al artículo 11 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que este medio de impugnación había sido admitido.

Lo anterior, toda vez que a partir de la lectura con detenimiento de la demanda es posible concluir que la pretensión del titular de la presidencia municipal al acudir a este órgano colegiado consiste en actuar en beneficio de la normativa que rige al Ayuntamiento; la cual, según la postura de dicho funcionario prevé procedimientos administrativos específicos y aptos para resolver las controversias relacionadas con la ausencia del pago de remuneraciones que le fue reclamada.

En ese sentido, no existe el supuesto normativo que faculte a los Ayuntamientos, por ende, a los titulares de la respectiva presidencia municipal, a impugnar ante este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución General; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Ello, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **4/2013**<sup>3</sup> de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

En el caso bajo estudio, el titular de la presidencia municipal fue la autoridad responsable en el juicio de origen, en el cual, se le ordenó, entre otras cuestiones, al pago de diversas remuneraciones a Anavel Pérez Santos -Síndica- Julio Marín Hernández -Regidor- Guillermo Gazca Salazar -Regidor- y Cándido González García -Regidor-esto es-, participó en la relación jurídico procesal, establecida en el juicio primigenio, como sujeto pasivo.

Es por ello, que, acorde con el criterio citado, se estima que la parte actora no está legitimada para promover el medio de impugnación intentado. Lo anterior, aunado a que tampoco se actualiza el supuesto de excepción establecido mediante la jurisprudencia de la Sala Superior **30/2016**, de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**,<sup>4</sup> consistente en que las autoridades responsables solo cuentan con legitimación para impugnar resoluciones **que afecten su ámbito particular.**

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



Puesto que, como se ha precisado, en el escrito de demanda se advierte que la pretensión del titular de la presidencia municipal es que se revoque la sentencia impugnada, en la que se le condenó al pago de diversas remuneraciones, sin que esa persona exprese argumentos en los que se advierta **una afectación en su ámbito personal**, ya que, dicho pago le fue ordenado en su calidad de servidor público que encabeza la administración municipal.

Al respecto, cabe apuntar que, al emitir la citada jurisprudencia **4/2013**, la Sala Superior estimó que la legitimación activa representa un presupuesto procesal y la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación.

Asimismo, con relación a tal presupuesto procesal, consideró que la estructura constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto en el ámbito federal como local, está orientada a la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sobre esta línea, apuntó que el sistema de medios de impugnación no otorga legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, a los órganos de autoridad ni a los órganos de los partidos políticos que se equiparan en su actuación a tales órganos de autoridad, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación regulado por la legislación local.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables a instar el juicio de revisión

constitucional; conclusión que esta Sala Regional estima extensiva a cualquiera de los otros juicios o recursos regulados por la Ley de Medios.

Ahora bien, no se omite apuntar que esta Sala Regional, al resolver el expediente **SDF-JE-14/2016**, había considerado que se actualizaban algunas excepciones a la jurisprudencia **4/2013**, de manera que era viable el juicio promovido por quien hubiera sido autoridad responsable durante la cadena impugnativa. Tales excepciones eran las siguientes:

- a) La acusación de la actualización de una violación procesal;
- b) La actuación de la autoridad responsable en un plano de igualdad procesal; y,
- c) La determinación de la vía mediante la cual sería conocido un juicio promovido contra la autoridad responsable.

Sobre esta línea, esta Sala Regional consideró que los ayuntamientos señalados como responsables en una instancia jurisdiccional previa contaban con legitimación activa cuando acudían en defensa de los intereses patrimoniales o presupuestarios del municipio que gobernaban, es decir, combatiendo una afectación material al espectro de derechos de la institución misma, lo cual podría resultar en detrimento del beneficio público de los habitantes del municipio.





Las consideraciones esenciales de este criterio motivaron la formulación de un proyecto de tesis de jurisprudencia que llevó por rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA INSTANCIA LOCAL”**, el cual fue sometido al procedimiento de ratificación previsto en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, la Sala Superior decidió que, en los asuntos precedentes invocados por la Sala Regional como origen de la jurisprudencia cuya ratificación se pretendía, no existía un plano de igualdad jurídica procesal, requerido para que una autoridad pudiera promover un medio de impugnación.

Lo anterior, ya que contrario a lo sostenido por esta Sala Regional en dichos precedentes, la autoridad careció de legitimación para presentar medios de impugnación en la materia, ya que no podía prescindir de la calidad de autoridad que tuvo en la controversia y adoptar la de particular cuyos derechos se afectaban.

Así entonces, cobra aplicación lo establecido en la jurisprudencia **4/2013**, ya que en la cadena impugnativa que precede al presente juicio, la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable, pues se le reclamó, entre otras cuestiones, la omisión de pagar las cantidades que correspondían a las y los actores, en el juicio primigenio, por el ejercicio de su cargo.

En función de lo antes expuesto, esta Sala Regional concluye que el Titular de la Presidencia Municipal carece de legitimación activa para promover el presente Juicio Electoral, al haber sido autoridad responsable en el juicio ordinario al que recayó la sentencia impugnada.

En consecuencia, procede sobreseer el juicio en que se actúa, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso c), de la Ley de Medios, porque el presente medio de impugnación ya había sido admitido.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el juicio electoral indicado al rubro en los términos expuestos en esta resolución.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable <sup>5</sup> y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

---

<sup>5</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancias de su envío, por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román, funge por Ministerio de Ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO FUE **AUTORIZADO MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS** Y TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.